

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la documentación remitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis por

del Centro Nacional de Registros (CNR), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

**II.** En el caso particular, se repara que el CNR instruyó un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Jorge Alberto Magaña Elías, Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de la Quinta Sección del Centro, departamento de Chalatenango, quien en octubre de dos mil quince inscribió “un documento que había sido observado por contener áreas verdes, que por ministerio de ley son de las municipalidades”, y no obstante existir observaciones de fondo que no habían sido subsanadas, el referido servidor público inscribió dicho documento, situación que la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR estima contraria “(...) a los artículos 55 letras a) y b) y 56 letras a) y d) del Reglamento Interno de Trabajo del CNR y 4 literales a) y h) de la Ley de Ética Gubernamental” (f. 2).

Ahora bien, la situación fáctica antes descrita no guarda correspondencia con las conductas y omisiones constitutivas de infracciones éticas conferidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de modo tal que su fiscalización no compete a este Tribunal.

En ese sentido, la conducta del señor Magaña Elías, al inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas un documento con observaciones de fondo no subsanadas, podría ser y de hecho fue analizada conforme al derecho disciplinario propio del Centro Nacional de Registros, como una infracción a las “Obligaciones del personal del CNR”, contenida en el artículo 55 letra a) del Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución, según consta en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del CNR referencia JAM-37/2016 instruido contra dicho Registrador Auxiliar.

En efecto, se trata de la facultad interna de corrección y saneamiento que el Estado –en calidad de empleador– ejerce con aquellas personas que fungen como servidores públicos en virtud de una relación de sujeción especial.

Por el contrario, la potestad sancionadora que el legislador ha atribuido a este Tribunal, no procura el orden en el interior de las instituciones públicas sino que, tiene como fundamento la protección del gobernado frente a cualquier acción u omisión que lesione su derecho a una buena Administración Pública, reconocido implícitamente en el artículo 1 de la Constitución al calificar a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal.

En ese sentido, el CNR cuenta con el marco legal y disciplinario interno para corregir las inobservancias de los empleados al ejecutar sus funciones, ya que son situaciones que pueden y deben resolverse aplicando el Derecho administrativo disciplinario interno, el cual se sustenta en una relación de jerarquía de carácter intrínseco, con el objeto de asegurar la unidad estructural y funcional a fin de mantener el orden y correcto funcionamiento del servicio público.

En consecuencia, al exceder la esfera de competencia del Tribunal, el aviso de mérito contiene un error de fondo insubsanable que impide la prosecución del trámite correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* el aviso remitido por [REDACTED]

[REDACTED].

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.